

COLUMNA DE OPINIÓN

Reformas constitucionales en diversos países en 2003 y 2004

POR MIGUEL M. PADILLA

Como suele hacerlo habitualmente, la prestigiosa "Unión Interparlamentaria", con sede en Ginebra (Suiza), me ha hecho llegar dos ejemplares de una de sus publicaciones "Le Monde des Parlements" (octubre y diciembre de 2004), que, entre otros contenidos, expone las reformas constitucionales que han tenido lugar en diversos países en el año 2004 y, en un caso, en el año 2003.

Esta última consistió en una enmienda entrada en vigor el 16 de diciembre de 2003, conforme a la cual el gobierno puede autorizar el empleo de unidades de su ejército por aplicación de una decisión del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte, debiendo notificar de ello al Parlamento y al presidente de la República.

El texto constitucional de Turquía fue modificado el 5 de mayo de 2004 en diez de sus preceptos, concerniendo al Poder Judicial, a las relaciones entre la sociedad civil y el ejército, a la libertad de prensa y a la igualdad entre los sexos. Estos cambios implicaron la abolición de la pena de muerte, la plena igualdad entre hombres y mujeres y la disolución de los tribunales de la seguridad del Estado, que juzgaban las causas sobre terrorismo.

Estos cambios fueron requeridos para considerar la posibilidad del ingreso de este país a la Unión Europea.

El 17 del mismo mes, el Parlamento de Bangladesh introdujo una modificación en su Código Constitucional a fin de reservar a las mujeres 45 bancas sobre las 300 con que cuenta.

El 11 de junio del 2004 se añadió un párrafo al art. 67, 1° de la Constitución de Bélgica, que se refiere a la integración del Senado. Antes, cuando elecciones regionales habían tenido lugar durante las sesiones del Parlamento Federal, los senadores de comunidades que no resultaran elegidos en tanto como miembros del consejo de la comunidad, cesaban en sus mandatos el día de las elecciones de

(Continúa en página siguiente)

INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL FRANCÉS EN EL CODIGO ARGENTINO Y OTROS CODIGOS DE HISPANOAMERICA (*)

POR GUSTAVO A. BOSSERT

Conocí a Berta en 1960, rindiendo ante la mesa que ella presidía mi último examen en la Facultad de Derecho de Córdoba. Desde entonces fueron cuarenta años de amistad, en los que admiré su dignidad sin claroscuros, su cultura más amplia que un vasto conocimiento del Derecho, su capacidad de introducir en el discurso más serio un cuento cordobés, sus enseñanzas, su respeto a todos y la libertad absoluta de su espíritu. De manera que he elegido para recordarla en este libro, por la influencia que tuvo en el país, a partir del Código de Vélez, el canto a la libertad y a la igualdad de los hombres que en 1804 se alzó en Francia y cambió la vida de Occidente.

Pero como han pasado dos siglos, el Código Civil de los Franceses —que en 1807 se llamó Napoleón, nombre que en 1816 perdió por obra de la Restauración, que volvió a imponerse oficialmente en 1852, pero que ya no aparece en las ediciones sucesivas del *Code*— ha seguido en su letra los cambios registrados en los hábitos y necesidades de la sociedad francesa a lo largo del tiempo. Se ha señalado, en ocasión de celebrar el Bicentenario del *Code*, que de su composición originaria éste ha conservado 1115 artículos, o sea menos de la mitad, y que la modificación y adecuación a los cambios de necesidades y criterios habrían comenzado ya en 1807 (ley del 3 de septiembre de ese año, que modificó los arts. 17 y 896) (1). De manera que recordaré también la influencia que ejercieron en nuestra ley civil los cambios introducidos al Código Francés durante los siglos XIX y XX.

Agregaré, además, algunas breves referencias a la influencia que el *Code* ejerció en otros países de Hispanoamérica.

Por cierto, no me ocuparé de todas las materias contempladas en el Código Civil, ya que ello impondría una extensión excesiva e impropia, sino sólo de algunos de los temas que

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(*) en homenaje a la doctora Berta Kaller Orchansky.

(1) REMY, Philippe, "Regards sur le Code", en «Le Code Civil 1804-2004 Livre du Bicentenaire», p. 104, Ed. Dalloz, Paris, 2004.

más intensamente se vinculan a la vida, como son el derecho de las personas y el derecho de familia; supongo que Berta, enemiga de las meras abstracciones y tan sensible a las preocupaciones de la gente, aprobará esta elección.

Los códigos de Hispanoamérica

En los países que fueron colonias españolas, la influencia del Código Civil Francés se hizo sentir con distinta intensidad a lo largo del siglo XIX, particularmente en su segunda mitad, cuando cada uno de ellos encaró el proceso codificador.

Algunos de estos países adoptaron el *Code* íntegramente; así procedieron Bolivia, El Salvador, Costa Rica, República Dominicana, donde rigió hasta 1884, y también Haití, ex colonia francesa.

Pero en otros países de Hispanoamérica, que no copiaron el *Code*, éste fue, de todos modos, una de las fuentes principales que inspiraron la redacción del código civil propio.

Esto, como todos saben, también ocurrió en Argentina. Vélez Sarsfield poseía un gran conocimiento del derecho francés, el Código Civil de 1804, el pensamiento de sus precursores, particularmente Domat y Pothier, y de sus primeros comentaristas; lo ratifica su nutrida biblioteca, legada por él a la Universidad de Córdoba. Y por el respeto que la cultura jurídica francesa le inspiraba, la tuvo en cuenta de manera decisiva al redactar nuestro Código; lo confirman las notas puestas al pie de los artículos.

Segovia, al realizar el primer comentario integral del Código argentino sostuvo (2) —y no fue desmentido por otros autores en el siglo que ha pasado desde la publicación de su obra— que de los 2282 artículos del *Code*, la mitad fue reproducida por Vélez y 145 copiaditos textualmente.

(2) SEGOVIA, Lisandro, "Explicación y crítica del Código Civil", I, "Introducción", p. XXI, Ed. La Facultad, 1933.

(3) ALTERINI, Jorge H., "Domat y Pothier en el Código Civil Argentino", en "La codificación: raíces y prospectiva", I, p. 197, Educa.

En un estudio comparativo, el profesor Jorge Alterini señala, con la precisión y minucia que dan brillo a sus obras, que Domat es citado en nueve notas de Vélez y Pothier en doscientas veintiocho notas, y analiza la influencia que esos precursores tuvieron en cada uno de los temas tratados (3).

Las frecuentes citas que hace Vélez de los primeros comentaristas del *Code* indican la decisiva influencia que ejercieron, entre otros, Demolombe, Troplong, Marcadé, Zachariae, Duranton, Duvergier, y particularmente el "Cours de droit civil français" de Aubry et Rau.

Por cierto, junto al precedente francés, también fueron fuentes principales de inspiración de nuestro codificador el Proyecto español de García Goyena, el *Esboço* de Teixeira de Freitas, el pensamiento de Savigny, el Código Chileno de 1855.

El Código argentino fue adoptado en Paraguay en 1877, donde rigió, con sucesivas modificaciones, hasta 1987, cuando se dictó el Código actual. En la redacción del Código uruguayo de 1868 influyó el texto redactado por Vélez, aún no sancionado pero ya conocido. De manera que por esa vía indirecta, el Código Civil Francés y su doctrina incidieron en la ley civil de esos países.

Andrés Bello, nacido en Venezuela, redactó la obra mayor del derecho civil de Chile: su Código de 1857 que, con modificaciones, aún rige.

Bello era un espíritu fino y amplio cuyos conocimientos no quedaban encerrados en los límites del Derecho; literato, gramático, culto, produjo obras valiosas en distintos campos del conocimiento. Como Vélez, conocía profundamente el derecho francés, que fue, entonces, una fuente importante del monumento jurídico que Bello le entregó a Chile, sin perjuicio de haber recogido también lo que consideró adecuado del derecho castellano vigente, lo que facilitó, por su adecuación a las costumbres de la época, la aceptación de la gente.

El Código de Chile fue adoptado, con algunas modificaciones, por Ecuador, Colombia, Panamá, El Salvador, Nicaragua, Honduras. De

(Continúa en pág. 2) ►

COLUMNA DE OPINION

Reformas constitucionales en diversos países en 2003 y 2004
Por Miguel M. Padilla1

DOCTRINA

Influencia del Código Civil Francés en el Código Argentino y otros códigos de Hispanoamérica
Por Gustavo A. Bossert1

La filiación y sus fuentes.
Por Adriana Noemí Krasnow3

BIBLIOGRAFIA

Recursos procesales.
Por Carlos Raúl Ponce. Comentario: Atilio C. González5

El dolor como daño autónomo resarcible.
Por Santiago Rubinstein. Comentario: José D. Mendelewicz5

JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCION/ Prescripción de la acción penal — Interrupción del plazo de prescripción — "Secuela de juicio" — Ley 25.990 — PROCEDIMIENTO PENAL (CFed. Mar del Plata)6

EMBARGO PREVENTIVO/ El embargo preventivo en el juicio de desalojo — Extensión de los efectos del embargo — Improcedencia — Ejecución de alquileres — DESALOJO (CNCiv.)6

SOCIEDAD CONYUGAL/ Bienes gananciales — Deuda del cónyuge — QUIEBRA (CNCom.)7

SUCESION/ Administración de la sucesión — Facultades del administrador — Obligaciones cambiarias — PAGARE (CNCom.)7

RESEÑA DE FALLOS8

ACCION DE AMPARO
CONSTITUCION NACIONAL
HIPOTECA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS



TOMO LA LEY 2005-A